

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01115

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de HIOVANI ANDRÉS MURCIA CIFUENTES, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$7.628.318,00 M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3308917.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01115

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **HIOVANI ANDRÉS MURCIA CIFUENTES**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$12.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy<u>, 12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01117

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de PAOLA RAMOS ROMERO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$25.636.051,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5229732004338770.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día 23 de agosto de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$940.641,00 M/cte</u> por concepto de intereses remuneratorios adeudados y no cancelados respecto del pagaré allegado.
- 1.4.) Por la suma de <u>\$2.196.688,00 M/cte</u> por concepto de intereses moratorios adeudados y no cancelados, de conformidad con la pactado en el pagaré aportado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01117

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **PAOLA RAMOS ROMERO**, como empleada del **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$42.000.000,00 M/Cte.

2. En cuanto a la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora PAOLA RAMOS ROMERO, parte actora sírvase aclarar el nombre con el cual se identifica dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy<u>. 12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01119

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de CÉSAR ELIÉCER TAPARCUA SALDARRIAGA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$36.374.379,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3291809.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01119

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **CÉSAR ELIÉCER TAPARCUA SALDARRIAGA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$52.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy<u>, 12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01121

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de CLAUDIA MARÍA HERRERA BOTERO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$2.998.307,oo M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2244031.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01121

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARÍA HERRERA BOTERO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.300.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy<u>, 12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01123

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$13.978.191.33,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1102207.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01123

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI, como funcionario de la POLICÍA NACIONAL. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$20.500.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado ERICK LEANDRO ALMEYDA MURAYARI, se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No 766062798, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$20.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, <u>12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01125

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de WILLIAM FERNANDO DÍAZ MARIN, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$5.485.258,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1905639.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01125

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **WILLIAM FERNANDO DÍAZ MARIN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy<u>, 12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01127

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de CARLOS OSBALDO CARDONA SÁNCHEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$29.868.118,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3158657.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01127

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **CARLOS OSBALDO CARDONA SÁNCHEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$44.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01129

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de MARTHA ZORAYA DIAZ BARRETO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$13.901.750,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4344230.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01129

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARTHA ZORAYA DIAZ BARRETO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$21.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy<u>, 12 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01131

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de NICOLAS MARIANO VALDES CASSIANI, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$8.334.056,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1389842.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01131

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **NICOLAS MARIANO VALDES CASSIANI**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$12.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01133

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de DELIO ERNEY MAZO SERNA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$3.695.089.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3559355.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01133

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **DELIO ERNEY MAZO SERNA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.700.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00081

Se aportó al expediente memorial por parte del señor Julio Cesar Salcedo Blanco en su calidad de demandando conforme se evidencia en consecutivos 8 y 8.1. de la carpeta de memoriales, a través del cual manifiesta su inconformidad con el auto de fecha 10 de junio del año en curso, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Esta sede judicial conoció la presente demanda mediante acta 2350 de fecha 22 de enero del año 2020 remitida por Oficina Judicial de Reparto, procediéndose a calificar la misma el día 02 de marzo de esa misma anualidad, por lo cual en dicha data se profirió auto que librar orden de pago en contra de los señores Julio Cesar Salcedo Blanco y Luis Carlos Salcedo Blanco.

En auto de fecha 22 de marzo del año en curso, se tuvo por notificado al extremo pasivo de la demanda, actuación que fue notificada a través de la plataforma Micrositio de este Despacho.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de junio del cursante se emite auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso, actuación que fue notificada el día 13 de junio hogaño a través del estado 075.

El día 22 de junio del año en curso el demandado Julio Cesar Salcedo Blanco presento ante esta sede judicial memorial en el cual manifiesta inconformidad con el referido auto que ordeno seguir adelante la ejecución, toda vez que dicho demandado afirma que no fue tenida en cuenta la contestación de demanda que este presentó a través del correo electrónico del despacho en data 11 de marzo hogaño.

Frente a la manifestación realizada por el demandado, procedió el despacho a efectuar control de legalidad del proceso conforme lo prevé el artículo 132 de la norma en cita, evidenciándose que en la carpeta de contestación de demanda en efectos obra a consecutivos 1. Y 1.1 la contestación realizada por el demandado Julio Cesar Salcedo Blanco, la cual fue enviada el día 11 de marzo del cursante, contestación que remitió al correo electrónico institucional de este Despacho, siendo la misma remitida con días de anterioridad al auto de fecha 22 de marzo del cursante por medio del cual se tuvo por notificado al extremo pasivo. Así mismo, evidencia el Despacho que dicha contestación fue remitida en tiempo, máxime que la parte ejecutada fue notificada del auto que libro orden de pago por medio de aviso de que trata el articulo 292 ejusdem el día 01 de marzo del cursante, por lo cual es evidente que el despacho omitió tener en cuenta tal contestación al momento de proferida decisión que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Sumado a lo anterior, se vislumbra que en el auto de fecha 22 de marzo del cursante, por medio del cual se tuvo por notificada a la parte pasiva dentro del presente asunto, no se efectuó pronunciamiento frente a la contestación de demanda dada por parte del señor Julio Cesar Salcedo Blanco.

Por lo enunciado en párrafos anteriores, es evidente que no era procedente haber proferido auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, toda vez que esto atenta en contra de los derechos fundamentales que le asisten al citado demandado, por lo cual, este Despacho en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la pasiva al debido proceso, de conformidad con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso y, luego de efectuar control de legalidad conforme lo enuncia la citada norma, evidencia que es procedente decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto desde la decisión adiada 22 de marzo del 2022 inclusive, por medio de la cual se tuvo por notificado al extremo demandado.

Como consecución de lo anterior, el Despacho dispondrá (i) tener por notificados a los demandados Julio Cesar Salcedo Blanco y Luis Carlos Salcedo Blanco del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 02 de marzo del año 2020, conforme a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P. (ii) Tener por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado Julio Cesar Salcedo Blanco (iii) tener en cuenta que el demandado Luis Carlos Salcedo Blanco guardo silencio dentro del término legal de traslado y, (iv) correr traslado por el termino legal de diez (10) días al extremo ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado Julio Cesar Salcedo Blanco.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

- 1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, incluyendo el auto que tuvo por notificada a la parte pasiva proferido el 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso.
- **2. TENER** por notificado del mandamiento de pago de fecha dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020), a los demandados JULIO CESAR SALCEDO BLANCO y LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO.
- **3. TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado Julio Cesar Salcedo Blanco, quien dentro del término legal propuso excepciones.
- **4. TENER** en cuenta que el demandado Luis Carlos Salcedo Blanco guardo silencio dentro del término legal de traslado.
- **5. CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término legal de diez (10) días conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Por secretaría remítase copia de la contestación al extremo demandante a los correos electrónicos que obren dentro del epígrafe. Déjese las constancias correspondientes en el expedite.

6. INGRESAR el proceso al despacho una vez fenecido el termino con que cuenta la parte demandante, enunciado en el numeral 5º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

JCSC



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00106

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición impetrado por el Representante Legal de la sociedad demandante en contra del numeral 4º del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso a rechazar de plano la réplica de la contestación de demanda.

Presentado en tiempo el recurso de reposición en contra del numeral 4º de la providencia señalada anteriormente, por secretaria el día 01 de junio hogaño se publicó a través de la plataforma Micrositio de este Despacho, el correspondiente traslado a la parte pasiva por el término legal de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

De las documentales anexas al proceso y las adosadas por la parte demandante en su escrito de recurso, evidencia el Despacho que la actora remitió en tiempo la réplica a la contestación de demanda, la cual pese haberse remitido a una dirección electrónica distinta a la de esta sede judicial. Sumado a esto, se evidencia que la actora remitió tal replica con copia a los correos de la pasiva, dando de esta forma aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. el cual reza "...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción..." (Negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, es menester lo establecido en el parágrafo del articulo 9° de la Ley 2213 del 2022 el cual señala "...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.." (Negrilla fuera del texto).

Con base en lo expuesto en párrafos anteriores, es evidente que la réplica a la contestación de demanda al haber sido retransmitida a la parte demanda al mismo tiempo en que la remitió al correo electrónico errado <u>j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> el cual no corresponde al de esta sede judicial, no es óbice para que este Despacho no tenga en cuenta la misma,

reiterándose que la actora remitió tal replica a su contraparte dentro del término otorgado para tal fin y por ende se tendrá por presentada dicha replica en la misma data en que le fue compartida a su contra parte, esto es, el día 03 de febrero del año 2022.

Por lo anterior, este Despacho avizora la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el señor Orlando Mendoza Martines en su calidad de Representante legal de la sociedad demandante Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal "ACOPROHOLLTDA", contra el numeral 4º del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada no manifestó oposición ante el recurso de reposición aquí planteado pese haberse corrido traslado en legal y debida forma, por lo cual dispondrá este despacho revocar el numeral 4º de la citada providencia, y en su lugar se tendrá por presentado en tiempo la réplica de contestación de demanda.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el numera 4º del auto de fecha 11 de mayo de 2022.
- 2.- TENER por presentado en tiempo la réplica de las excepciones por la parte actora.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho nuevamente a efectos de decidir sobre la apertura de pruebas pedidas por las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m..

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

JCSC



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01080

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **VALCREDIT S.A.S.**, en contra de **NAYITH VELASQUEZ ROMERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagare número 43608.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 60956 de fecha 01 de septiembre del año en curso, por lo cual procedió este despacho a efectuar la calificación de la demanda a efectos de verificar que la mismas y sus anexos cumplan con los requisitos establecidos para la presente demanda, vislumbrándose de entrada que el pagare aportado como báculo de la presente acción ejecutiva carece del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, tener especificada la forma de vencimiento de la obligación.

Sumado a lo anterior, es menester precisar lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (negrilla fuera del texto), Por consiguiente, emerge evidente que no es procedente la presente demanda ejecutiva al no ser exigible el pagare aportado como base de la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **VALCREDIT S.A.S.**, en contra de **NAYITH VELASQUEZ ROMERO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01114

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **VALCREDIT S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ BAQUERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagare número **39179**.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 60956 de fecha 01 de septiembre del año en curso, por lo cual procedió este despacho a efectuar la calificación de la demanda a efectos de verificar que la mismas y sus anexos cumplan con los requisitos establecidos para la presente demanda, vislumbrándose de entrada que el pagare aportado como báculo de la presente acción ejecutiva carece del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, tener especificada la forma de vencimiento de la obligación.

Sumado a lo anterior, es menester precisar lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (negrilla fuera del texto), Por consiguiente, emerge evidente que no es procedente la presente demanda ejecutiva al no ser exigible el pagare aportado como base de la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la VALCREDIT S.A.S., en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ BAQUERO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00893

La respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a consecutivos 5 y 5.1 del cuaderno de memoriales, la misma se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que considere pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte actora de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos de que notifique al extremo demandado del auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecinueve (2019), contando con el término perentorio de treinta (30) días para tal efecto.

POR SECRETARIA, contabilícese el termino antes referido y una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01030

La solicitud de impulso procesal adosado por la parte demandante obrante a consecutivo 2 y 2.1 del cuaderno de memoriales, no es de recibo para este Despacho, toda vez que dentro de la referida carpeta de memoriales obra a consecutivos 1. y 1.1 el oficio elaborado por esta sede judicial y la constancia del trámite dado al mismo en fecha 04 de mayo de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01030

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1. y 1.1 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de notificar a la parte demandada CAICEDO STERLING HARRISON, la cual obtuvo como resultado negativo por lo cual solicita se ordene oficiar a COOMEVA E.P.S. S.A.

Atendiendo la solicitud de la actora, previamente a ordenar oficiar a dicha entidad prestadora de salud deberá acreditar que efectuó con anterioridad tal requerimiento y/o solicitud la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01060

Atendiendo lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. BETSABE TORRES PEREZ, el despacho Dispone:

- 1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito antes referido, para todos los efectos legales téngase por notificados por conducta concluyente a la demandada MARTHA CECILIA MONROY VILLAMARIN, en la fecha de presentación del escrito, esto es, el día **20 de abril de 2022**.
- 2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en el referido escrito, esto es, hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por así solicitarlo las partes de consuno.

Por secretaria contrólese el termino referido anteriormente y, una vez fenecido el mismo, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3º Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar del embargo del salario del aquí demandado, toda vez que dicha medida a la fecha no se encuentra materializada.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00005

Para todos los efectos legales téngase, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada contesto la demanda y propuso excepciones dentro del término legal otorgado para tal fin. Así mismo, téngase en cuenta que el citado togado pasivo al momento de dar contestación a la demanda, compartió la misma a su contra parte conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., por lo cual se prescinde de correr traslado a la activa conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

Debe dejarse constancia que teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, la parte demandante dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación y excepciones plateados por la pasiva.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 del 2022 junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, tal como lo es el contrato de arrendamiento.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda tales como lo son la imagen factura materiales, cuentas de cobro y pago cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre del 2019, impresión mensajes WhatsApp, registro fotográfico, contrato compraventa y carta entrega de fecha 04 de diciembre del 2019.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte del señor MANUIEL ROBERTO ROJAS RODRIGUEZ en su calidad de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

PERICIAL: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, se decreta la prueba pericial de verificar los contenidos y cruces de correo con las cuentas de correo

electrónico coldadvice.roca@gmail.com, y rojasroberto39@hotmail.com de MANUEL ROBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, Apoderado de la arrendadora MARTHA CATALINA ROJAS OCAMPO como también con la cuenta de correo electrónico roberto710917@yahoo.com de su hijo y designado ROBERTO ROJAS OCAMPO.

Prueba pericial de mensajes vía WhatsApp con los números de celular 3057300831 de MANUEL ROBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, Apoderado de la arrendadora MARTHA CATALINA ROJAS OCAMPO y 317 3684008 de su hijo y designado ROBERTO ROJAS OCAMPO, y en consecuencia se le otorga a la parte demandada el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que se aporte las pericias que pretende hacer valer, dictamen que deberá ceñirse a los lineamientos estipulados en el artículo 226 ibidem.

Adviértase desde ya a la parte demandada, que en el momento que aporte al Juzgado el laborío técnico, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, con lo que se surtirá el traslado respectivo para los fines del artículo 228 ibidem, de lo cual también se advierte a la parte ejecutante que, a partir de dicha recepción, empezará a correr el traslado la pericia.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a MANUEL ROBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, DIANA DEL PILAR ROMERO VARILA, JENNY MARCELA GONZÁLEZ MARÍN, JUAN ESTEBAN GAVILÁN TORRES y YEPSEL YAMEL OTÁLORA BARRIOS, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m**. del jueves **primero (1º) del mes de diciembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00213

La respuesta dada por la entidad financiera Serfianza obrante a consecutivos 2 y 2.1 del cuaderno de memoriales, la misma se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00213

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1. a 1.7 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a parte demandada OSCAR DARÍO ESCOBAR CANOLES, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo cumplido la parte actora parcialmente con lo enunciado en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° de la referida norma, en concordancia con lo enunciado por nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, en el sentido de existir acuse de recibido automático o manual por parte del correo electrónico de la parte demanda.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no basta con el simple acuse de recibido, pues el objeto de la debida notificación es que la parte demanda dentro de cualquier proceso, tenga pleno conocimiento de la demanda que se le endilga y con ello pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, lo cual solamente es viable si existe la apertura y/o lectura de la notificación remitida en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, el respectivo acuse de recibido por parte del demandado. Aunado a ello, se vislumbra en el documento obrante 1.6 de la carpeta de memoriales la certificación expedida por la empresa Certimail en la cual en el recuadro allí contenido en la parte final se señala espacio en blanco la información respecto a la apertura del correo de notificación remitido, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyendo en esta, la constancia de la efectiva recepción de la notificación por parte de la pasiva.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01045

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01116

Fenecido el termino otorgado a la parte actora mediante auto de fecha diez (10) de mayo del año en curso, mediante el cual se requirió a la parte activa conforme lo prevé el artículo 317 C.G.P., a efectos de que en el término de treinta (30) días posteriores efectuara la notificación de la parte demanda conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del año 2022, procede el despacho a verificar si tal requerimiento se cumplió.

Revisado el expediente se avizora en la carpeta de notificaciones en los consecutivos 6 a 7.2 que, la parte demandante en efecto intento la notificación de la pasiva conforme se le ordenó en la citada providencia, notificación que obtuvo como resultado negativo, tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa postal, con guía de envió número 76800122 04, por lo cual el togado demandante solicita se ordene el emplazamiento de la demandada señora MARIA VICTORIA ROZO POVEDA.

Tal petición habrá de negarse por ahora, toda vez que luego de verificar el libelo genitor de la demanda se evidencia que la parte actora indico una dirección física de la pasiva, por lo cual previo a decretar el emplazamiento de la señora MARIA VICTORIA ROZO POVEDA, la parte demandante deberá intentar la notificación de esta a la dirección física reportada en la demanda, notificación que deberá efectuarse bajo las previsiones del articulo 8º de la Ley 2213 del 2022.

De otra parte, avizora el despacho que la actora no efectuó la notificación de la demandada CLAUDIA MARCELA MORA ROZO, por lo cual se le requiere por segunda ocasión a la parte demandante para que realice tal notificación conforme lo establece el citado articulo 8ª de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE.

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01124

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01135

Encantándose el proceso al despacho para resolver lo que enderecho corresponda, procede esta sede judicial a efectuar las siguientes apreciaciones.

En consecutivo 6 de la carpeta de memoriales, la parte demandada a través de apoderada judicial Dra. Patricia Guzmán, solicita se aclare la notificación de notificación personal realizada a la demandada señora Heidy Lina Castrillón Barrada el día 19 de mayo del año en curso.

Aduce la citada apoderada demandante en su escrito de aclaración que el Despacho el día 19 de mayo del año en curso efectuó notificación personal a la demandada Heidy Lina Castrillón Barrada del proceso ejecutivo que cursa en esta sede judicial.

Precisa la togada pasiva que en data 28 de junio hogaño realizó solicitud al despacho a través del correo electrónico institucional de esta sede, con el fin de que se compartiera el link de proceso de la referencia, indicando la citada apoderada judicial que se le dio respuesta por parte del Despacho que la demandada no se encontraba notificada y por ende no era procedente compartirle el link del proceso requerido.

Frente a tales manifestaciones esta sede judicial procedió a verificar las surtidas dentro del proceso de la referencia, así como las pruebas adosadas por la togada en su petición de aclaración de notificación, de lo cual se puede concluir que, obra dentro del proceso acta de notificación personal realizada por el Despacho el día 19 de mayo del cursante (consecutivo 6. De la carpeta de memoriales) a la demandada Heidy Lina Castrillón Barrada, notificación con la cual se evidencia que le fue compartido el enlace del expediente a la misma a efectos que pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Aunado a ello, se evidencia que de los anexos de solicitud de aclaración no se adoso si quiera prueba de lo manifestado por la togada frente a la petición realizada el día 28 de junio del cursante.

No es de recibo para este Despacho la petición de aclaración de notificación personal de la demanda, toda vez que conforme se vislumbra en el acta de notificación personal realizada por el despacho, la misma es clara dado a que informaba el número del expediente, las partes, la fecha del auto a notificar y el termino con que contaba para ejercer su derecho de defensa el cual para el presente asunto es de diez (10) días, hecho que se corrobora en el segundo párrafo de la referida acta de notificación y solo hasta el día 28 de junio la apoderada judicial de la demanda solicita copia del expediente digital, esto es, 24 días hábiles posteriores a la

notificación personal, data para la cual ya se encontraba fenecido el termino con el que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa.

De lo decantado anteriormente, concluye el Despacho que no hay lugar a efectuar aclaración y/o modificación al acta de notificación personal realizada la señora Heidy Lina Castrillón Barrada el día 19 de mayo del año en curso y de lo cual habrá de tenerse por notificada la misma del mandamiento de pago conforme a la notificación personal realizada.

De igual manera, la Dra. Patricia Guzmán solicita le sea reconocida personería jurídica como apoderada de la señora Heidy Lina Castrillón Barrada, evidenciando el Despacho que tal petición es procedente conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra a consecutivo 1.2 de la carpeta de contestación de demanda del presente asunto.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial de la demanda que las futuras peticiones respecto a que se le comparta el enlace de la demanda que aquí nos ocupa, la podrá realizarla de manera directa a la secretaria de eta sede judicial a través del correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición que estará siendo resuelta por parte de la secretaria en estricto orden cronológico de llegada, la cual no requerirá de pronunciamiento mediante auto por el despacho.

Por secretaria deberá remitirse el link del expediente a la citada apoderada judicial al correo electrónico abogada.patriciaguzman@gmail.com.

Así mismo, evidencia el Despacho que la parte demandada pese haber solicitado aclaración del acta de notificación de la señora Heidy Lina Castrillón Barrada, dio contestación a la demanda en tiempo, esto es, el día 31 de mayo del año en curso, conforme se evidencia en los consecutivos 1 a 1.4 de la carpeta de contestación de demanda del proceso, manifestación que le fue compartida a la parte demandante conforme lo establece el articulo 14 del artículo 78 del C.G. del P., por lo cual se prescinde de correr traslado a la activa de las excepciones y contestación conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el párrafo anterior, la parte actora dentro del término legal para dar replica a la contestación de la demanda, efectuó la misma en tiempo, tal y como se evidencia en los consecutivos 6 al 6.2 de la carpeta de memoriales.

Por último, el Despacho al verificar la contestación de demanda y replica de la misma, observa que las partes en litigio solicitan pruebas, por lo cual una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, deberá nuevamente ingresar el expediente al despacho a efectos de abrir a pruebas, por lo que, este Juzgado **RESUELVE**:

1. NO ACLARAR o modificar el acta de notificación personal realizada a la señora Heidy Lina Castrillón Barrada el día 19 de mayo del año en curso.

- **2. TENER** por notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), a la demandada HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA.
- **3. TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada Heidy Lina Castrillón Barrada, a través de apoderada judicial Dra. Patricia Guzmán.
- **4. RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la Dra. Patricia Guzmán, como apoderada judicial de la señora HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- **5. TENER** por presentada en tiempo la réplica de la contestación de la demanda.
- **6. INGRESAR** el proceso al despacho una vez en firme la presente decisión a efectos de abrir a pruebas el mismo.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01152

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a consecutivo 2.1 de la carpeta de notificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada **JHONATHAN MAURICIO LOPEZ SILVA**, en el <u>Registro Nacional de Personas Emplazadas</u>.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G. del P. y fenecido el mismo ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Garantía Real Rad. 2019-001162

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, las cuales son copia escritura 4314, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, certificado de deuda y copia acta de compromiso suscrita por la demandada.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda las cuales son las actuaciones del proceso principal.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a la señora AUDREY ÁLVAREZ BUSTOS (subdirectora Financiera) y RICARDO CASTRO ALMEIDA (Profesional Universitario) en calidad de funcionarios de la Caja de Vivienda Popular, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m**. del miércoles **veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la

Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01229

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** terminada la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01302

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1. a 1.12 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada LUIS FELIPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no habiendo cumplido a cabalidad la parte actora con lo enunciado en la citada norma, toda vez que no se encuentra que en la información remitida a la parte demandada se le especifique la dirección electrónica de esta sede judicial para que pueda dar contestación a la demanda, así como tampoco refiere los términos con los que cuenta para contestar la demanda y por último, no se tiene claridad el metió tecnológico a través del cual se realizó la notificación, por lo cual no es posible determinar si hubo acuse de recibido bien sea manual o automático.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no basta con el simple acuse de recibido, pues el objeto de la debida notificación es que la parte demanda dentro de cualquier proceso, tenga pleno conocimiento de la demanda que se le endilga y con ello pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción conforme lo estableció nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, lo cual solamente es viable si existe la apertura y/o lectura de la notificación remitida en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, conforme a la literalidad del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE -3-.

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01302

Conforme a la solicitud efectuada por el togado actor obrante a consecutivo 1., 1.1 Y 2. del cuaderno de memoriales del presente proceso, de Conformidad con al artículo 287 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo adiado seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido precisar que los nombres y apellidos correctos del demandante es LUIS FELIPE RIOS GONZALEZ y no como erróneamente allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE -3-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01302

Atendiendo lo manifestado en memorial obrante a consecutivos 5 a 5.5 de la carpeta de memoriales, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. CINDY PAOLA CASTILLO BONILLA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otra parte, frente a los memoriales adosados en consecutivos 3 a 4.1 del cuaderno de memoriales, se RECONOCE personería jurídica al abogado EDWIN JOSE VERGARA MORALES, como apoderada principal y a la abogada MARIA MARTHA MONTERROSA ÁLVAREZ como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE -3-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01329

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01337

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01844

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora dentro de dicho termino haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01942

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a consecutivo 3. a 4.1 de la carpeta de notificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada **NELSON ENRIQUE SABOGAL VELEZ**, en el <u>Registro Nacional de Personas Emplazadas</u>.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G. del P. y fenecido el mismo ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00250

En relación con el memorial presentado por el abogado Miguel Ángel Cubillos Peña visible en el consecutivo 5 y 5.1 del cuaderno de notificaciones, encaminado a excusarse para ejercer la designación de *Curador Ad Litem* dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varios de los procesos para los cuales dice está obrando como *Curadora Ad Litem* se vislumbra que la designación que se le hubiere hecho en su momento para los mismos data de los años 2019 y 2020, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, presumiendo el Despacho que dentro de dichos procesos las etapas procesales que requieren de la actuación por parte del curador ya fenecieron. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevada, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite y/o que dentro de los mismos se a la fecha se requiere de su gestión. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de *Curadora Ad Litem* para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado Miguel Ángel Cubillos Peña el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes y requieren de su gestión.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico smartlegals.a.s@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00282

La respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a consecutivos 2., 2.1., 4 y 4.1 del cuaderno de memoriales, la misma se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que considere pertinentes.

De otra parte, la solicitud obrante a consecutivo 3 a 3.2 del cuaderno de memoriales en el sentido de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia en el primer párrafo.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no obra dentro del proceso respuesta dada por TransUnion Cifin, se dispone requerir a la misma a efectos de que indique de manera detallada el tramite dado al Oficio 1229 de fecha 06 de agosto del año 2020. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00282

Como quiera que en este proceso el demandado **HENRY ARMANDO ACHURY PINZON**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 eiúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paque el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$610.000,00 como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00550

Seria del caso resolver sobre la réplica de contestación de demanda efectuado por la parte demandante obrante a 15 a 15.3 de la carpeta de memoriales, observando esta sede judicial que en consecutivo 14 a 14.2 de la misma carpeta, la apoderada judicial de la parte demandada presenta 2 recursos de reposición en contra de las providencias de fechas 02 de junio del cursante, por medio de las cuales se ordeno el levantamiento de medida cautelar y ordena decretar el embargo del inmueble de propiedad de la pasiva.

Aunado a lo anterior, la togada demandada precisa que compartió cada uno de los recursos a su contraparte al correo *fiansabogota@gmail.com*, sin que obre prueba de tal afirmación, máxime si se tiene en cuenta que en la constancia de radicación de los memoriales de recurso de reposición en consecutivo 14. Se evidencia que la pasiva únicamente remitió los mismos al correo institucional de este Despacho, por lo cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a la actora, se ordenara que por secretaria se corra traslado de los recursos de reposición presentados, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Fenecido el deprecado termino, ingrese el proceso al despacho nuevamente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, los memoriales obrantes a consecutivos 16 a 20 del cuaderno de memoriales serán resueltos una vez haya pronunciamiento de fondo sobre los recursos de reposición planteados por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00610

Atendiendo lo manifestado en memorial obrante a consecutivos 5 a 5.5 de la carpeta de memoriales, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. CINDY PAOLA CASTILLO BONILLA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

Se requiere a la parte demandante para que indique si es su deseo designar nuevo apoderado judicial, o si por el contrario desea actuar en causa propia a través de sus representantes legales, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE -3-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00610

Por secretaria tramítese el Oficio referente a la medida cautelar ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre del año 2020.

NOTIFÍQUESE -3-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00610

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1. y 1.1 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada AURORASTORE S.A.S., es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no habiendo cumplido a cabalidad la parte actora con lo enunciado en la citada norma, toda vez que si bien es cierto se tramito la notificación a través de la dirección física de la entidad demandada, la misma se efectuó en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pese a que a la fecha el trámite de notificación se rige a lo establecido por el artículo 8° de la citada Ley, y por ende se le indico un término diferente a la pasiva para comparecer al proceso.

Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la parte actora no adjunto la documental pertinente para que se pudiera tener por notificado al extremo demandado, pues únicamente se limitaron a remitir el citatorio de que trata el citado artículo 291, máxime cuando el articulo 8º de la Ley 2213 indica que "... las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." (negrilla fuera del texto).

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora remitió únicamente la notificación a la dirección física de la pasiva, el despacho previo a decretar el emplazamiento de la misma requiere a la activa para que efectué la notificación de la entidad demanda a través del correo electrónico indicado en el escrito de la demanda y/o al correo electrónico reportado en la cámara de comercio de esta. Así mismo, en caso de ser infructíferas tales notificaciones, deberá intentar nuevamente la notificación a la dirección física, debiéndose precisarle a la parte demandante de que las notificaciones deberán cumplirse en estricto cumplimiento a lo normado en el articulo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por último, cabe resaltar que no basta con el simple acuse de recibido, pues el objeto de la debida notificación es que la parte demanda dentro de cualquier proceso, tenga pleno conocimiento de la demanda que se le endilga y con ello pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción conforme lo estableció nuestro máximo tribunal constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, lo cual solamente es viable si existe la apertura y/o lectura de la notificación remitida en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, conforme a la literalidad del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE -3-,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00620

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00700

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días concedido en el auto de fecha 03 de mayo de 2022, debidamente notificado por anotación en estado, para integrar el contradictorio, sin que la actora haya realizado trámite alguno para tal fin, por lo cual en armonía con en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
- 5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, doce (12) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria